



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 258

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 656-662

EXPEDIENTE SAC: 11902447 - MOLINO CAÑUELAS - CONCURSO PREVENTIVO - PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16 LCQ. PARA CUMPLIR CON EL ACUERDO DE PAGO DE LA DEUDA CONCURSAL ALCANZADO CON EL ACREEDOR PRIVILEGIADO NITRON GROUP LLC - INCIDENTE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 258 DEL 11/10/2023

AUTO NUMERO: 258.

RIO CUARTO, 11/10/2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS - CONCURSO PREVENTIVO - PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16 LCQ. PARA CUMPLIR CON EL ACUERDO DE PAGO DE LA DEUDA CONCURSAL ALCANZADO CON EL ACREEDOR PRIVILEGIADO NITRON GROUP LLC INCIDENTE, Expte.Nº 11902447**", de los que surge que en fecha 02/05/2023, compareció el **Dr. Juan Manuel González Capra**, en carácter de apoderado de la concursada, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo C. Carranza y solicitó que se autorice a su representada a cumplir con el acuerdo de pago de la deuda concursal alcanzado con el acreedor privilegiado **NITRON GROUP LLC (en adelante "NITRON")**. Manifestó que el crédito reclamado por NITRON encuentra su causa en la cesión de créditos de fecha 15/07/2021 celebrada con quien era originalmente el acreedor de MOLCA, CNA CHILE SpA (en adelante "CNA"), que es una sociedad que se dedica a la comercialización de fertilizantes. Indicó que durante los años 2018 y 2019, MOLCA concretó con CNA una serie de

compraventas de estos fertilizantes provenientes de diversos puertos del extranjero, que fueron posteriormente importados y entregados en Argentina. Destacó la existencia de una hipoteca abierta en primer grado por hasta la suma de Dólares estadounidenses Cuatro millones ochocientos mil (U\$S 4.800.000), constituida por MOLCA originalmente en favor de CNA (ahora NITRON) sobre los inmuebles que conforman el denominado Molino Harinero Realicó (en adelante el “Molino”), ubicado en la Ciudad de Realicó, Provincia de La Pampa. Dijo que posteriormente, con fecha 15/07/2021, CNA cedió y transfirió en favor de NITRON los créditos y garantías que tenía contra MOLCA, causados en las operaciones comerciales concertadas entre ellas. Agregó, que la cesión fue debidamente notificada a MOLCA mediante acta notarial de fecha 28/07/2021 e inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de La Pampa el 03/03/2022.

Expresó, que la concursada ha negociado y acordado con NITRON el pago de la suma adeudada de Dólares estadounidenses Cuatro millones ochocientos mil (U\$S 4.800.000), que fuera declarada admisible en la resolución del art. 36 LCQ con carácter privilegiado especial, conforme los términos y condiciones que surgen del acuerdo firmado por las partes. La concursada consideró que las condiciones de pago resultan provechosas para sus intereses, y por lo tanto también para los acreedores.

Resumió las condiciones referidas en los siguientes términos: **(i)** La suma de Dólares estadounidenses Cuatro millones ochocientos mil (U\$S 4.800.000) será pagada en pesos equivalentes a los dólares estadounidenses adeudados, al tipo de cambio establecido por la Comunicación “A” 3500 del BCRA (o la que en el futuro la reemplace o modifique) correspondiente al día anterior a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas del cronograma de pagos que seguidamente se establece. **(ii)** La deuda será cancelada en treinta y siete (37) cuotas bimestrales que MOLCA abonará en cuatro (4) tramos de diferente monto respecto de cada tramo, venciendo la primera cuota el 15/06/2023 y las subsiguientes cada dos (2) meses, según el siguiente detalle **a. Primer Tramo:** Seis (6) cuotas bimestrales de

Dólares estadounidenses Sesenta mil (USD 60.000) cada una; **b. Segundo Tramo:** Seis (6) cuotas bimestrales de Dólares estadounidenses Noventa mil (USD 90.000,00)) cada una; **c. Tercer Tramo:** Veinticuatro (24) cuotas bimestrales de Dólares estadounidenses Ciento sesenta mil (USD 160.000) cada una; **d. Cuarto y último Tramo:** una (1) cuota de Dólares estadounidenses Sesenta mil (USD 60.000). Destacó que tal acuerdo evita la necesidad de la compañía de acceder al mercado de cambios, que está cada vez más restringido para hacer pago de deudas al exterior **(iii)** bajo el acuerdo firmado, se condonan totalmente los intereses de todo tipo en caso de pago en término de las cuotas del acuerdo.

Asimismo, expuso que debe considerarse que conforme surge de la resolución del art. 36 LCQ, NITRON ha obtenido la verificación de la deuda insinuada con carácter privilegiado, la cual constituye un importe que -en principio- sería actualmente exigible de forma íntegra e inmediata, si NITRON solicitara la ejecución de la garantía hipotecaria -conforme lo prevé el art. 23 LCQ- sobre el molino actualmente productivo y que hace al giro ordinario de la Sociedad, cuya afectación complicaría el funcionamiento de la misma. Adujo que desde el punto de vista financiero, el acuerdo de refinanciación tiene términos que son sumamente satisfactorios para la concursada en cuanto permiten la refinanciación de la deuda en términos mucho más beneficiosos que la deuda actual y sin agresiones al activo productivo de la sociedad, que además permitirá evitar los sobrecostos provocados por la ejecución y remate del Molino hipotecado, incluyendo tasas y honorarios relacionados, que solamente perjudicarían a la concursada y a sus acreedores. Apuntó que el precio del Molino vería su valor drásticamente reducido en un eventual remate judicial, donde en general los valores que se obtienen son menores que los de mercado.

En la misma presentación, el **Sr. Javier Urrutia Ramos**, en carácter de presidente de NITRON GROUP LLC, prestó conformidad a lo expuesto por la concursada y solicitó que se autorice a MOLCA a cumplir con el acuerdo de pago acompañado por la concursada, en las condiciones previstas en el mismo.

En fecha 02/05/2023, se **corrió vista** a la Sindicatura Garriga-Racca, a los fines de que se expida respecto del pedido de la concursada y analice la posibilidad de repago de las cuotas pactadas, considerando las demás autorizaciones otorgadas por el tribunal, como las que se encuentran en trámite, compromisos asumidos por la concursada, y demás datos que surjan de la elaboración de los informes previstos por el art 14 de la LCQ.

En fecha 01/06/2023 la Sindicatura **respondió la vista** ordenada oportunamente y, en primer lugar, efectuó un raconto de los antecedentes suscitados en la causa en relación a la solicitud cuya resolución se encuentra en tratamiento en la presente. Examinó los documentos acompañados por la concursada y a continuación desplegó su conclusión en los siguientes términos.

Expresó que en el plan de empresa presentado por MOLCA oportunamente, se encontraba contemplada la previsión para afrontar el pago a favor de NITRON, por montos asignados para los años 2022, 2023 y 2024. Los montos de la previsión son aún mayores a los que MOLCA deberá desembolsar para el cumplimiento del acuerdo tal como está pactado, pues deberá afrontar el pago de Dólares estadounidenses Doscientos cuarenta mil (USD 240.000) para el 2023, y de Dólares estadounidenses Cuatrocientos veinte mil (USD 420.000) para 2024. En relación al privilegio invocado por el acreedor, indicó que el mismo ha sido reconocido por la resolución del art. 36, y no ha sido objeto de revisión. En tal sentido, los Síndicos destacaron que el hecho de encontrarse firme la resolución que reconoció el crédito y el privilegio a favor de NITRON, le habilitaría la vía al acreedor para iniciar la ejecución de los bienes objeto de la garantía hipotecaria (inmuebles donde está el Molino Realicó), a los fines de saldar su acreencia con su producido. Consideraron que ello resultaría absolutamente dramático para la continuidad de la actividad de la empresa, y por ende lesivo para los intereses de los acreedores. En cuanto a los intereses, dispusieron que el acuerdo luce más que beneficioso para MOLCA, pues además del plazo concedido para pagar en cuotas, dicho plazo no contempla la adición de ningún interés compensatorio. Y aún en el caso de

incumplimiento, el interés en tal supuesto es inferior al que fuere reconocido como tope por el Tribunal. Agregaron que el monto del acuerdo es exactamente idéntico al monto del crédito que fuere admitido a favor de NITRON con PE.

Puntualizaron que empresa tiene una actividad superavitaria (EBITDA), cuyos resultados positivos quedan absorbidos por las pérdidas que implican los intereses y las diferencias de cambio. En reciente requerimiento de información, aclararon que se le solicitó se informe acerca de la disponibilidad de fondos para afrontar los distintos compromisos venideros en el marco de las autorizaciones del art. 16 que fueron requeridas en el transcurso del proceso concursal.

En cuanto a los beneficios de la propuesta de refinanciación convenida entre los presentantes, manifestaron que se evidencia la conveniencia del pago en cuotas del capital adeudado por MOLCA. Aseveraron que, indudablemente, tal forma de pago permitirá a la concursada desplegar más y mejores herramientas que le permitan cumplir con sus obligaciones, tanto aquellas que hacen a su actividad, como también las autorizadas y/o que se autoricen a abonar en el marco de este proceso. Adujeron que la autorización de la refinanciación convenida y el pago de las cuotas pactadas, en tiempo y en forma, evitará efectivamente la ejecución de los inmuebles por parte de NITRON, considerando que la insinuante se encuentra en posición de reclamar la totalidad de la deuda privilegiada vía ejecución de las garantías hipotecarias. En cuanto a la moneda de pago (\$), el lugar de pago (cuenta bancaria en la Rep. Argentina) y el tipo de cambio (DÓLAR mayorista), expusieron que evidentemente se erige como uno de los principales beneficios de la refinanciación puesto que coloca a la concursada en una mejor posición de cumplimiento con relación a la moneda de pago originalmente convenida, es decir, da mayores posibilidades de cumplir a MOLCA, esto en atención a las circunstancias de público y notorio conocimiento con relación a la posibilidad de acceso al mercado de cambios para hacerse del billete dólar estadounidense. En relación a los intereses, no hay compensatorios por el plazo otorgado para cumplir. Además, en caso de incumplimiento,

destacaron que existe una clara reducción de la tasa (al 5% anual), la que incluso luce congruente con el criterio judicial imperante con relación a la fijación/atenuación de intereses para las operaciones concertadas en la moneda Dólar Estadounidense.

La Sindicatura continuó su análisis manifestando que MOLCA ha contemplado en su flujo de fondos proyectado para los años 2022, 2023 y 2024, pagos a favor de NITRON por un monto que sería más suficiente para atender los compromisos que asuma motivo del acuerdo analizado, remarcamos, siempre y cuando MOLCA cumpla en tiempo y debida forma con los términos de la nueva propuesta.

Destacaron que si bien la proyección comprende un período de 3 ejercicios (2022, 2023 y 2024), la cancelación total de la deuda existente con NITRON tendría lugar hacia mediados de 2029, lo que –consideran- dará mejores perspectivas para que la deudora cuente con los fondos necesarios para cumplir.

En conclusión, la Sindicatura razonó que la petición de MOLCA para cumplir el acuerdo alcanzado con NITRON debe ser de recibo.

Mediante proveído de fecha 07/06/2023, este Tribunal requirió a la Sindicatura interviniente que informe si en la actualidad los trabajadores que prestan tareas en el complejo propiedad de la concursada en el complejo harinero de La Pampa es idéntico al denunciado con la presentación en concurso (a saber: cantidad de empleados denunciados en la planta de Realicó: 38) y determine además, el porcentaje de impacto en la deuda total de la acreencia de la que es titular NITRON -en relación al resto de los privilegiados- como así también en relación a los montos cuyo compromiso de pago asume hasta el año 2029.

En fecha 29/06/2023, la Sindicatura interviniente compareció y manifestó que la concursada ha informado que en la actualidad la plantilla de empleados de la Planta Realicó asciende a la cantidad de 45, como así que, el motivo del incremento (con relación a los empleados denunciados en la presentación concursal) obedece a un incremento en la producción. Respecto al porcentaje de impacto en la deuda total de la acreencia de la que es titular

NITRON, los Síndicos expresaron en esta oportunidad, que la deuda a reestructurar es justamente la que se ha verificado con privilegio especial -hipotecario- y por una suma de Dólares estadounidenses Cuatro millones ochocientos mil (U\$S 4.800.000); y que, en consecuencia, la incidencia de la acreencia de NITRON en la deuda que tiene privilegio especial total, sería del 2,07 %, aproximadamente.

En fecha 11/08/2023, se dicta el **decreto de autos**, el que se encuentra firme y consentido, por lo que la cuestión se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Las presentes actuaciones son traídas a decisión del Tribunal en relación a la autorización judicial solicitada por la sociedad concursada a los fines de realizar pagos al acreedor privilegiado Nitron Group LLC, en los términos del acuerdo con garantía hipotecaria que los vinculan, conforme los lineamientos descriptos en los y *vistos*, a los que me remito en honor a la brevedad. Destaco que, habiéndose dictado sentencia de verificación de créditos, las partes consintieron los términos de dicha resolución, sobre lo cual se expidió la Sindicatura en sentido favorable.

Las razones de hecho y derecho que fundamentan el pedido de la concursada han sido detalladas en los Vistos precedentes, a los que me remito; como así también la conformidad formulada por el acreedor privilegiado y las sucesivas vistas evacuadas por el órgano sindical que actúa en el proceso.

II) La cuestión estriba en analizar si resulta procedente el pedido de autorización formulado y en su caso, si los términos del acuerdo arribado con la acreedora privilegiada benefician a la concursada, si se resguarda de manera adecuada al estado procesal actual del concurso, con proyección y acento en los intereses de los acreedores anteriores a la fecha de presentación. En atención a los principios concursales imperantes y ante la necesidad de conservar y asegurar el desarrollo de la actividad empresarial de la concursada, quien se encuentra inmersa en un proceso concursal no pierde la administración de sus bienes ni el desapoderamiento de los mismos -art. 15 LCQ-, sino que puede continuar con su actividad

habitual en pos de superar la crisis y lograr un acuerdo con sus acreedores. En ese marco, en relación con peticiones como las que se tratan aquí, es importante destacar las palabras del Dr. Quintana Ferreyra –quien fuera citado por el Dr. Graziabile- en el sentido que “*la autorización judicial constituye un presupuesto legal de la eficacia del negocio o acto jurídico*” (**Graziabile, Dario. Instituciones de Derecho concursal. Pág. 268. Ed. La Ley. Año 2018**). Es decir que, siempre que la concursada procure avanzar con actos que excedan la administración ordinaria de su negocio o se alejen de los actos de conservación propios del giro comercial corriente, será el Tribunal quien deberá autorizar el acto del cual se trate, siempre de manera previa a su ejecución. Dicho esto, es necesario avanzar en el análisis de los pormenores del acuerdo cuya autorización se requiere.

III) El acuerdo de refinanciación: El acuerdo consta de las siguientes características, que a priori destacan la ventaja para el proceso y la masa, a saber:

1. El pago bajo los parámetros acordados evitará la ejecución de la garantía hipotecaria por parte de Nitron, considerando que la insinuante ha sido reconocida en la sentencia dictada oportunamente –art. 36 LCQ- como acreedora privilegiada y puede reclamar la totalidad de la deuda.
2. La moneda de pago (pesos argentinos) al tipo de cambio establecido por la Comunicación "A" 3500 del BCRA (o la que en el futuro la reemplace o modifique), coloca a la concursada en una mejor posición de cumplimiento con relación a la moneda de pago originalmente convenida, es decir, da mayores posibilidades de cumplir para la firma, esto en atención a las circunstancias de público y notorio conocimiento con relación a la posibilidad de acceso al mercado de cambios para hacerse del billete dólar estadounidense.
3. En materia de intereses, el acuerdo de refinanciación no devengará intereses, excepto incumplimiento, en cuyo caso, el interés en tal supuesto resulta inferior al que fuera reconocido como tope por este Tribunal (Sentencia definitiva N° 72 de

fecha 16/12/2022); circunstancia esta que se presenta como favorable, no solo para MOLCA, sino para todos los acreedores.

4. Por último, se debe analizar la incidencia del pago en el flujo de fondos de la concursada. Como bien resaltó el órgano sindical, en el marco del trámite del proceso principal, la concursada realizó una presentación corporativa (que reviste el carácter de “confidencial”) en la cual expuso los principales ejes de su actividad para los años 2022, 2023 y 2024, y una proyección del Flujo de Fondos para dicho período. En dicha presentación se observó la previsión del pago a Nitron por un monto que cubriría el acuerdo cuya autorización se peticiona. No puedo dejar de resaltar que el presente acuerdo de pago se extiende hasta el año 2029, y que conforme el dictamen del órgano sindical, esta extensión en el plazo le dará mejores perspectivas a la firma para contar con los fondos necesarios para cumplir el mismo.

IV) La opinión de la Sindicatura: La sindicatura Racca-Garriga, a requerimiento del tribunal y en las oportunidades respectivas, se expidió en sentido favorable con respecto a la petición efectuada por Molino Cañuelas SACIFIA.

Para fundamentar esa posición, indicaron como puntos positivos, los siguientes: 1) En primer lugar, que la concursada había realizado previsiones para afrontar el pago a favor de Nitron, incluso mayores a los que deberá desembolsar para el cumplimiento del acuerdo tal como está pactado, esta proyección como ya se dijo, se extiende hasta el año 2024; 2) Por otro costado, dijeron que el acuerdo permitiría mantener indemne el patrimonio de la concursada, en tanto con la resolución que reconoció el crédito y privilegio a favor de Nitron, esta última podría ejecutar la garantía; 3) Otro ítem a tener en cuenta, según el órgano sindical, es que el acuerdo no prevé intereses compensatorios por el plazo otorgado para cumplir, solo se pactan para el caso de incumplimiento, y a una tasa al 5% anual, menos que la prevista en la resolución verificatoria; 4) La moneda de pago, el lugar de pago y el tipo cambio, se erige como

beneficiosos, ya que colocan a la concursada en una mejor posición de cumplimiento, con lo originalmente convenido; y 5) EL pago en cuotas, lo que permitirá a la concursada desplegar más y mejores herramientas para poder cumplir con sus obligaciones.

V) Conveniencia para la continuidad de la empresa y la protección de los intereses de los acreedores e informe y control de la Sindicatura:

En el legajo N°381, perteneciente a la verificación tempestiva de Nitron, surge la siguiente documentación: 1) Convenio marco de compraventa internacional de mercadería, pago de la misma, garantías y plazo entre CNA Chile SpA y la concursada; 2) Facturas; 3) Escritura N°174 de garantía hipotecaria a favor de CNA Chile SpA; 4) Escritura N°209 de cesión de CNA Chile SpA a Nitron Group LLC, los créditos que tenía contra Molino Cañuelas SACIFIA; 5) Escritura N° 38 de cesión de crédito hipotecario de CNA Chile SpA a Nitron Group LLC; 6) Cesión de derechos y garantías de CNA Chile SpA a Nitron de fecha 15/07/2021; 7) Propuesta Tratamiento Deuda, Dación en Pago y Financiación de saldo de fecha 15/06/2021.

De esta manera, la suscripta ha analizado los instrumentos acompañados por la concursada, sus aclaraciones efectuadas frente al requerimiento del tribunal, la documentación que obra en la insinuación tempestiva, así como las presentaciones de la sindicatura en que expuso su opinión fundada sobre lo que es motivo de estudio, ponderando los diversos aspectos del acuerdo de reestructuración que se presentan convenientes no solo para la propia concursada, sino también para los intereses del concurso.

El acuerdo que se presenta para su autorización, tal como se dijo, redundará en un claro beneficio para la masa, ello con fundamento en el hecho de que el pago a realizar, despejará el riesgo de ejecución de materia prima sumado a los costos que ello podría implicar, además, permitirá la disposición de la misma y su afectación al normal desarrollo del negocio. En definitiva, la concursada sigue generando movimiento en su giro, vital para poder hacer frente al resto de los compromisos asumidos proponer un posible acuerdo exitoso en la instancia

oportuna al resto de los acreedores.

Así, luego de la resolución del presente, adquiere vital importancia el informe mensual –art. 14 LCQ- que ha de presentar la Sindicatura que interviene (conforme plan de distribución de tareas, al que ya me referí y a lo cual me remito) donde deberá reflejarse cómo impacta en la práctica este vínculo contractual, tanto en ingresos como erogaciones; como así también en cuánto a las inversiones para mejorar la situación patrimonial por parte de la concursada, siempre en pos de generar las condiciones de llegar a la mejor propuesta de acuerdo posible con relación a los acreedores.

En este marco, siguiendo al Dr. Alfredo Orgaz, el Dr. Dario J. Graziabile en su obra “Instituciones de Derecho Concursal” (Thomson Reuters, La Ley, 1º Edición – CABA, 2018, Tomo II, pág. 244) explica que “...*el acto de administración además de implicar cualquier acto conservatorio del patrimonio tiene por objeto hacer producir a los bienes patrimoniales los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos, sin alteración de su naturaleza y destino. Por el contrario son actos de disposición los que alteran sustancialmente los valores productores del patrimonio, los que forman su capital, o comprometen por largo tiempo su porvenir o destino. En definitiva, un acto de administración ordinario desde el punto de vista concursal, puede importar la conservación, la administración y/o la enajenación de los bienes.*” Por lo que los actos que requieren autorización –más allá de la entidad de cada acto-, deben enderezarse a la conservación de la empresa, a mantener y proteger su patrimonio y en especial a crear las condiciones para el arribo de un acuerdo y su posterior cumplimiento.

Por último, destaco que este acuerdo además de preservar el patrimonio de la concursada, coadyuva al sostenimiento de la actividad de producción que se realiza de manera particular en los inmuebles que sirven de garantía, de ello da cuenta el órgano sindical en la Vista de fecha 29/06/2023, donde se menciona que no solo se mantuvieron las fuentes laborales denunciadas en la presentación concursal (38 empleados), sino que el número se incrementó (45 empleados), lo que obedece a un incremento del negocio.

Así las cosas, el acuerdo y en definitiva el pago, cuya autorización se requiere, se presentan como beneficiosos para la continuidad de la actividad, el mantenimiento de la fuente laboral –e indirectamente para los acreedores ya reconocidos- razón por el cual corresponde su autorización y así lo resuelvo.

Vale igualmente agregar que en la proyección de fondos correspondiente a los pasivos objeto de reestructuración (incidentes art. 16 LCQ.), presentados por la concursada en diversas oportunidades con carácter confidencial (confr. en autos “*Autorización art. 16, LCQ - Shandong Weifang Rainbow Chemical co. Ltd. (Rainbow China)* y *Shandong Rainbow Agrosciences co. Ltd (Rainbow Hk)*” (expediente n° 11060322); “*Autorización art. 16 LCQ. - Modificación y reestructuración de contrato financiero - IFC (International Finance Corporation)*” (expediente n° 10936893), se han incluido los pagos a Nitron Group LLC. La información así expuesta, se completa con la que arroja el informe general presentado por la sindicatura (04/07/2023), y que en relación a la cuestión analizada no ha merecido ninguna observación.

Por último, cabe destacar de que el trámite dispuesto por el art. 16 LCQ, prevé que, la autorización se formalice con el debido control de la sindicatura y del comité de control pero conforme surge del expediente principal, dicho comité no se ha conformado a la fecha, pese a los reiterados intentos que ha instado este Tribunal en diversas oportunidades, lo que se puede constatar con el proveído de fecha 05/10/2023, dictado en los autos principales.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 16 LCQ, sus normas concordantes, y en especial la opinión favorable de la Sindicatura interviniente;

RESUELVO: I) Autorizar, en los términos del art. 16 LCQ, a Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A a realizar pagos por un capital de Dólares estadounidenses Cuatro millones ochocientos mil (U\$S 4.800.000), al acreedor privilegiado Nitron Group LLC, en el marco y conforme las condiciones del acuerdo de refinanciación arribado entre las partes.

II) Imponer a la concursada el deber de informar el pago del monto comprometido y arrimar

los elementos que acrediten tal extremo, así como cualquier información adicional de interés al proceso.

III) Requerir a la sindicatura Racca-Garriga el seguimiento de la autorización otorgada y los pagos que la concursada efectuará, lo que deberá reflejarse en los informes mensuales en los términos del Art. 14 inc. 12 LCQ encomendados a dicha Sindicatura.

IV) Notificar la presente resolución a Nitron Group LLC, la misma se encuentra a cargo de la concursada, y deberá acreditar en autos dicha comunicación en el plazo de diez días de dictado el presente.

V) Disponer que, una vez firme y consentida la presente resolución, se proceda a publicar en el sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, la que podrá ser consultada a través del portal web <https://grandesconcursoseyquiebras.justiciacordoba.gob.ar> y requerir la difusión a través de la Oficina de Prensa y Comunicación dependiente del Tribunal Superior de Justicia.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.10.11